

**REGLAMENTO PARA LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN EN
LOS CASOS DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL
APLICABLE A ESTUDIANTES,
DOCENTES, GRADUADOS Y
TRABAJADORES DE LA
UNIVERSIDAD SEMINARIO
BÍBLICO ANDINO**

Aprobado con R. R. N° 157-2019-USBA

2019

CONTENIDO

	Pág.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	03
TITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	04
TITULO II	
OBJETO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS	05
TITULO III	
DE LOS ORGANOS COMPETENTES	07
TITULO IV	
MEDIDAS DE PREVENTIVAS DE LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO	08
TITULO V	
DEL PROCEDIMIENTO	09
TITULO VI	
DE LAS SANCIONES	12
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	13

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Seminario Bíblico Andino, sobre la protección de la persona humana y su dignidad regulada en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, reafirma su propósito de erradicarse y proscribirse toda conducta que contravenga estos principios de parte de quienes integran la comunidad universitaria, toda vez que el accionar de docentes, estudiantes y personal que labora en la universidad deberá guiarse por el respeto absoluto de los derechos fundamentales de la persona humana, consignados en la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales en los que formamos parte.

En tal sentido, el artículo 95º numeral 7 de la Ley Universitaria N° 30220, establece el supuesto de "realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal", lo tipifica como falta muy grave que debe conducir al infractor a la sanción de destitución. De igual manera, según el artículo 90, se dispone que el docente debe ser separado preventivamente, sin perjuicio de la sanción que se le imponga.

Por lo tanto, este Reglamento debe de contener las normas que determinen el procedimiento y sanción a aplicarse a los infractores de conductas compatibles con los casos de hostigamiento sexual, para observarse el principio de legalidad contenido en el artículo 2.24 literal d) de la Constitución Política del Estado, dentro del ámbito de su autonomía normativa y a efectos de dar cumplimiento a la Resolución Ministerial 380-2018-MINEDU, que aprueba los "lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria".

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- APLICACIÓN

El alcance del presente reglamento para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la Universidad Seminario Bíblico Andino, es de aplicación a todos los docentes, estudiantes, graduados, autoridades, funcionarios, personal no docente, obreros y demás servidores de la Universidad, que conforman toda la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN

Entiéndase como hostigamiento sexual la definición contenida en la Ley N° 27942, la cual define en el art. 4 *hostigamiento sexual* de la siguiente manera:

"El hostigamiento sexual Típico o Chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales."

ARTÍCULO 3.- BASE LEGAL

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley 30220, Ley Universitaria.
3. Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por la Ley N° 29430.
4. Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU lineamientos de prevención e intervención contra el hostigamiento sexual en las universidades.

5. Decreto Supremo N°010-2003-MINDES, que aprueba el Reglamento de la Ley 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
6. Decreto Supremo N° 056-2018-PCM la Política General del Gobierno
7. Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
8. Decreto Supremo N°008-2016-MIMP, que aprueba el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021.
9. Estatuto de la Universidad Seminario Bíblico Andino.
10. Reglamento de la Universidad Seminario Bíblico Andino.

TITULO II

OBJETO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4.- OBJETO

La Universidad Seminario Bíblico Andino acorde a su política institución de promover los valores bíblicos de respeto mutuo, como fundamento en la formación integral de la persona humana, elabora el presente reglamento que tiene por objeto dotar a la universidad del procedimiento de intervención a nivel institucional ante la presencia de casos de hostigamiento sexual a fin de establecer medidas de prevención y sancionar estos casos dentro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 5.- FINALIDAD

El presente Reglamento tiene la finalidad de normar los procedimientos de actuación, así como las competencias y responsabilidades de las autoridades universitaria, para la aplicación de los mecanismos de prevención e intervención en caso de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria de la universidad Seminario Bíblico Andino.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Seminario Bíblico Andino, se sustentan en los siguientes principios:

a) Principio de dignidad y defensa de la persona: las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.

b) Principio de gozar de un ambiente saludable y armonioso: Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud, física y mental, y su desarrollo y desempeño profesional.

c) Principio del debido procedimiento: Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.

d) Principio de respeto de la integridad personal: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.

e) Principio de intervención inmediata y oportuna: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.

f) Principio de confidencialidad: La información contenida en los procedimientos regulados por la Ley y el Reglamento tienen carácter confidencial, por lo que nadie puede brindar o difundir información, salvo las excepciones establecidas en las leyes sobre la materia.

g) Principio de celeridad: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.

h) Principio de no revictimización: Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.

TITULO III

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 7.- LA JEFATURA DE BIENESTAR Y DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

La Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros

de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales.

ARTÍCULO 8.- EL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. En tal sentido, actúa en última instancia en los casos previstos en el presente reglamento.

TITULO IV

MEDIDAS DE PREVENTIVAS DE LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO

ARTÍCULO 10.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN

La Universidad Seminario Bíblico Andino, mediante la Jefatura de Bienestar y Defensoría Universitaria, realizará las acciones de prevención siguientes:

- a) La difusión del presente reglamento.
- b) Evaluación periódica de la comunidad universitaria a cargo del departamento psicopedagógico.
- c) Realización de charlas, conferencias y seminarios que contemplen la problemática del hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 11.- DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO

La Universidad Seminario Bíblico Andino, mediante sus autoridades realizará la difusión del presente reglamento a través de:

- a) El portal de transparencia de la Universidad en la página web, facultades, unidades administrativas, en toda la comunidad universitaria y en el personal que labora en los concesionarios.
- b) Guías informativas dirigidas a estudiantes.
- c) La puesta en conocimiento, concientización y sensibilización de la comunidad universitaria, del procedimiento en los casos de hostigamientos que provee el presente reglamento.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 12.- PRESENTACIÓN DE LA QUEJA POR HOSTIGAMIENTO SEXUAL A INSTANCIA COMPETENTE

El procedimiento inicia con la presentación de la queja que podrá ser de manera verbal o escrita ante:

- a) La Jefatura de Bienestar y Defensoría Universitaria.
- b) Las quejas también podrán ser presentadas directamente al Decano de la Facultad, quien lo instrumentalizará para ser derivado a la Jefatura de Bienestar y Defensoría Universitaria.

En caso de que la queja se interponga de manera verbal se levantará un acta que deberá contar con la firma y huella del quejoso.

ARTÍCULO 13.- DESCARGOS DE LA QUEJA

La Jefatura de Bienestar y Defensoría Universitaria, dentro del plazo de veinticuatro (48) horas, más el término de la distancia cuando corresponda, corre traslado de la queja para que el quejado formule su descargo en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, adjuntando las pruebas en la que se sustenta la queja.

ARTÍCULO 14.- EVALUACIÓN PRELIMINAR.

Recibidos los descargos que formule el quejado o vencido el plazo para su presentación, la Defensoría Universitaria en el plazo de tres (03) días hábiles, determina si la queja tiene méritos para el proceso administrativo. Caso contrario, dispone su archivamiento comunicando a ambas partes dicha decisión.

ARTÍCULO 15.- CONFIDENCIALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA QUEJA

Una vez presentada la queja por hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, tiene carácter de reservado y confidencial en los hechos y en la persona que realiza la queja y el quejado para todos los efectos investigatorios durante el procedimiento de investigación y procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 16.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Terminada la evaluación preliminar, con el informe de conformidad procedencia de la Queja emitida por la Jefatura de Bienestar y Defensoría Universitaria; el Tribunal de Honor deberá iniciar la investigación administrativa disciplinaria en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, la misma que será comunicada a las partes adjuntando copia de la evaluación preliminar y todos sus antecedentes debidamente foliados otorgándosele el plazo de tres (03) días para formular sus alegatos.

El plazo de la investigación no podrá ser mayor a seis (06) días hábiles, salvo que, en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, se requiera ampliar el plazo por tres (03) días hábiles adicionales. El presente plazo se computará a partir del día hábil siguiente de presentados los alegatos o de vencido el plazo de la presentación.

Durante el plazo de investigación se deberán actuar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los que de oficio considere el Tribunal de Honor y que tengan por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza.

Durante la investigación, el Tribunal de Honor, puede solicitar, si es que considera necesario al departamento psicopedagógico de la Universidad realizar las pruebas psicológicas correspondientes.

ARTÍCULO 17.- RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal de Honor emitirá la resolución en primera instancia, declarando fundada o infundada la queja por hostigamiento sexual. La que se elevará al Consejo Universitario para la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 18.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Una vez notificada la resolución del Tribunal de Honor se podrá interponer un recurso de apelación ante el Consejo Universitario dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de notificada, elevándose los actuados dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

ARTÍCULO 19.- AUDIENCIA ORAL

Una vez recibida la apelación, el Consejo Universitario citará a las partes a una audiencia oral, dentro de los cinco (05) días hábiles de recibidos los antecedentes.

ARTÍCULO 20.- RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El Consejo Universitario resolverá en segunda y última instancia dentro de los 10 días hábiles de realizada la audiencia oral.

ARTÍCULO 21.- SEPARACIÓN PREVENTIVA Y MEDIDAS CAUTELARES

Con la finalidad de asegurar la eficacia de la Resolución final y la protección a la víctima, el Tribunal de Honor podrá solicitar al Consejo

Universitario la separación preventiva del docente o alumno infractor de la Universidad sin perjuicio de la sanción que se imponga en la resolución administrativa conforme al artículo 90 de la Ley N°30220, Ley Universitaria.

Adicionalmente, podrá dictar otras medidas cautelares, de parte o de oficio, como las siguientes:

- a. Rotación del presunto hostigador.
- b. Rotación de la víctima, a solicitud de la misma.
- c. Asistencia psicológica por parte de la universidad.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 22.- SANCIONES

En caso de configurarse el hostigamiento sexual, se aplicarán de acuerdo a la gravedad del caso en concreto, la gradualidad de las siguientes sanciones:

- a) En caso que el infractor sea docente, ordinario o contratado, la sanción a aplicarse será desde una amonestación severa hasta la de destitución de conformidad con el artículo 95.7 de la Ley Universitaria, en casos de ser tipificado como delito en el Código Penal. Sin perjuicio de iniciarse las acciones civiles y penales que corresponda.
- b) En el supuesto que el infractor sea alumno, la sanción que amerita dicha conducta será desde una amonestación severa hasta la de separación definitiva de la Universidad.
- c) Si el infractor es trabajador no docente u obrero, desde una amonestación severa hasta la comisión de falta grave que dará lugar a la extinción del contrato laboral con la Universidad, conforme a la legislación laboral pertinente. Sin perjuicio de iniciarse las acciones civiles y penales que corresponda.

d) En caso que sea autoridad o funcionario, se sujetará a cualquiera de las sanciones estipuladas en el numeral a) y c) del presente artículo de acuerdo a su condición laboral.

e) En el caso de graduados o egresados desde una amonestación severa hasta llegar a ser considerados persona "no grata" y por consiguiente no serán admitidos como estudiantes de Pre grado en una segunda carrera profesional, ni seguir estudios de Postgrado, ni postular a la carrera docente, ni ser admitido trabajador de la Universidad.

ARTÍCULO 23.- DEL REGISTRO DE SANCIONES

La Secretaría General de la Universidad deberá implementar el registro correspondiente de sanciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Inmediatamente de conocidos los hechos, la víctima recibirá la atención psicológica de nivel primario en los departamentos psicopedagógicos con los que cuenta la Universidad, y de ser necesario tras la evaluación correspondiente se derivará para su atención especializada según corresponda.

SEGUNDA: En lo no previsto en el presente reglamento será resuelto en consulta por el Consejo Universitario, siendo de aplicación la Ley Universitaria 30220, Ley 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y el Estatuto de la Universidad